



**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**1. LUGAR Y FECHA**

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DIA</b>	9 de diciembre de 2021
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué
	<b>DEPENDENCIA</b>	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	<b>DIRECCIÓN</b>	
	<b>SALA</b>	Virtual Microsoft Teams

<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	9:32 a.m.
	<b>FINALIZACIÓN</b>	9:51 a.m.
<b>SUSPENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>	
	<b>REANUDACIÓN</b>	

<b>2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ</b>				
<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

**3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES**

**NUMERO DE RADICACIÓN**

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 2 0 0 0 0 3 1 0 0

<b>DEMANDANTE</b>	<b>YUR MARY HERNANDEZ GHOMEZ</b>
<b>APODERADO</b>	ROBINSON VERA CASTRO
<b>CÉDULA</b>	No 93.402.343 de Ibagué.
<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	151.564 del C.S. de la J.
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:robinsonveracastro@hotmail.com">robinsonveracastro@hotmail.com</a>

<b>DEMANDADA</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP</b>
<b>APODERADO</b>	ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
<b>CÉDULA</b>	No 1.110.515.941 de Ibagué.
<b>T.P. No.</b>	266.388 del C.S. de la J.
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:anarodriguezabogada24@gmail.com">anarodriguezabogada24@gmail.com</a>

<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	
<b>PROCURADOR 105 JUDICIAL I</b>	<b>YEISON RENE SANCHEZ BONILLA</b>
<b>CEDULA</b>	14.106.816 de San Luis.
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION</b>	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
<b>TELEFONO</b>	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co">procjudadm105@procuraduria.gov.co</a>

#### 4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva al Dr. ABNER RUBÈN CALDERON MANCHOLA como apoderado de la parte accionada UGPP, de conformidad con el poder allegado a la presente actuación y visto en Ad09- 10 -17 y a los profesionales del derecho JAVIER ANDRES SOSSA y a ANA MILENA RODRIGUEZ como sustitutos.

#### 5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

#### 6. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia. Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS

SI

NO

X

#### 7. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial.

Al respecto, se indica que el acto administrativo demandado contenido en la resolución No RDP 010411 del 15 de marzo de 2017 era susceptible del recurso de apelación el cual fue agotado debidamente y demandado el acto de igual forma.

Finalmente, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, por ser un asunto cierto e indiscutible no se requería el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Esta Decisión se notificó a las partes en estrados.

#### 8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

##### LITIGIO:

Para la fijación del litigio el Despacho atenderá manifestado en el escrito de contestación de la demanda y a la información contenida documentalmente en el expediente.

Primero enlistará los hechos (de la demanda y su reforma, de las excepciones su traslado) que no requieren la práctica de prueba por contar con respaldo documental ya dentro del expediente, para luego, fijar el litigio a partir de los hechos en que existe desacuerdo entre las partes y que requieran la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

**8.1.** Que el señor MEDARDO MARTINEZ JIMENEZ falleció el 17 de enero de 2016. Fl 1 Ad

**8.2.** Que mediante resolución No RDP 010411 del 15 de marzo de 2017 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MEDARDO MARTINEZ JIMENEZ, a la señora Yur Mary Hernández Gómez. Fls 11-15 Ad02

**8.3.** Que mediante resolución No RDP 019659 del 12 de mayo de 2017 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

SOCIAL resolvió el recurso de reposición contra la resolución No. 10411 del 15 de marzo de 2017, que niega el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes. Fls 11-14 Ad02

8.4. Que mediante resolución No RDP 024361 del 9 de junio de 2017 la UGPP resolvió el recurso de apelación contra la resolución No. 10411 del 15 de marzo de 2017, confirmando la misma. Fls 7-10 Ad02

#### Litigio

Acordado lo anterior, *el litigio* se contrae en determinar si los actos administrativos contenidos en las resoluciones No RDP 010411 del 15 de marzo de 2017, RDP 019659 del 12 de mayo de 2017 y RDP 024361 del 9 de junio de 2017 proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, se ajustan o no a derecho, al negar a la señora YUR MARY HERNANDEZ GOMEZ, el reconocimiento y pago en un 100% la sustitución de la pensión gracia que en vida devengaba el señor Medardo Martínez Jiménez q.e.p.d., y en consecuencia determinar, si le asiste derecho a dicho reconocimiento y pago, en su condición de **compañera permanente** del causante, según lo que se pruebe dentro del proceso.

**Decisión que se notifica en estrados.**

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

#### 9. CONCILIACIÓN

La apoderada de la entidad accionada indicó que conforme a las directrices del comité de conciliación no les asiste ánimo conciliatorio. Se allegó certificación de la entidad el día 07 de diciembre del presente año por correo institucional del Despacho Ad17. En atención a lo manifestado por la apoderada de la accionada el Despacho declara fallida la presente etapa.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
---------------	--	-----------------	--	------------	---

#### 10. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

#### 11. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

##### PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda.

De igual forma solicitó se oficie a UGPP para que remita ante el despacho toda la actuación administrativa que sirvió para negar la pensión de sobreviviente a la demandante.

##### DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Frente a la solicitud de oficiar a la entidad accionada y como quiera que es una obligación que la entidad allegue el expediente administrativo tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, se niega por innecesaria por cuanto fue aportado al expediente con la contestación de la demanda, visto en Ad 09.

##### TESTIMONIAL

Solicita la parte demandante el testimonio de los señores Maria Camila Arévalo Carvajal, Angelica Henao Henao, Abraham Barragán Triana y Roland Leonardo Hernández Martínez, con el fin que depongan sobre la convivencia de los señores Medardo Martínez Jiménez y la demandante.

##### DECISIÓN

Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte accionante en el escrito de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial de los señores Maria

Camila Arévalo Carvajal, Angelica Henao Henao, Abraham Barragán Triana y Roland Leonardo Hernández Martínez.

Será carga de la parte demandante hacer comparecer a los declarantes en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria.

#### **PARTE ACCIONADA – UGPP**

La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

Igualmente, solicita se oficie a la entidad que representa con el fin que se allegue copia íntegra del informe técnico investigativo No 15655 del 22 de febrero de 2017.

#### **DECISION**

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Frente a la solicitud de oficiar para aportar el informe investigativo No 15655 del 22 de febrero de 2017, **se le impone la carga al apoderado de la entidad accionada para que lo aporte dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia.**

Decisión que se notificó en estrados.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicita el apoderado de la parte accionada se decrete el interrogatorio de parte de la señora *YUR MARY HERNANDEZ*

#### **DECISION**

Por cumplir los requisitos de que trata el artículo 198 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 211 del C.G.P y considerarse pertinente el Despacho decreta el interrogatorio de parte de la señora *YUR MARY HERNANDEZ*, para tal fin por secretaria se realizará la correspondiente citación. Sin embargo será carga del apoderado actor hacer comparecer a su poderdante en la fecha que se señale para celebrar audiencia concentrada de pruebas.

#### **TESTIMONIAL**

Solicita la parte accionada el testimonio de los ciudadanos Roland Leonardo Hernández Martínez, Edwin Rolan Jiménez García, Flor Alicia Martínez Jiménez, Azucena Maria Barrero Guayara y Maria Aidé Rozo, sin indicar donde se pueden ubicar y el objeto de la misma.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada para que sustente el objeto de la prueba en los términos del artículo 212 del C.G.P. para determinar su pertinencia, conducencia y utilidad.

Intervención parte accionada: sustenta solicitud probatoria.

#### **DECISIÓN**

Por ser procedente y necesaria se decreta la prueba testimonial y será carga del apoderado petente procurar la comparecencia de los ciudadanos Roland Leonardo Hernández Martínez, Edwin Rolan Jiménez García, Flor Alicia Martínez Jiménez, Azucena Maria Barrero Guayara y Maria Aidé Rozo en la fecha que se señale para celebrar audiencia concentrada de pruebas.

#### **PRUEBA DE OFICIO**

Por ser necesario y pertinente para aclarar las circunstancias narradas en los hechos de la demanda, se ordenará a la UGPP que se allegue a la presente actuación judicial copias de las diligencias adelantadas en razón a la denuncia penal instaurada por esa entidad en contra de la señora *YUR MARY HERNANDEZ*

GOMEZ por los presuntos delitos de falso testimonio, fraude procesal, estafa agravada en modalidad de tentativa y demás que se puedan establecer y vista en expediente administrativo fl 121 – (Ad 09 fl 1)

Observaciones:

DENUNCIA PENAL

SOP ó SHN N°: 201701001140  
RADICADO UGPP N°: 201780010540772  
CAUSANTE/ID N°: MEDARDO MARTINEZ JIMENEZ C.C. 5.813.735  
SOLICITANTE/ID N°: YUR MARY HERNANDEZ GOMEZ C.C. 38140810  
INDICIADOS, ID N°: YUR MARY HERNANDEZ GOMEZ C.C. 38140810  
DELITO (S): FALSO TESTIMONIO; FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD DE TENTATIVA Y DEMÁS QUE SE PUEDAN ESTABLECER  
ENTIDAD DE ORIGEN: UGPP - CAJANAL

00405 32386 5

Radicado No. 201780010637812  
Fecha Rec. 2022/07/17 09:40  
Registrador: JOHANNA ELIZABETH RODRIGUEZ  
Paises: 1 - America

**PLURALIDAD**  
Calle de Pluralidad: Otro  
Sede: CABA 13  
Residencia: PATRICIA FERRARIO CULIARI  
Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 85A-13B (gta)  
Línea Puntos de Atención: 800 00 00 00  
Línea Central de Atención: 800 02 23 433

**Por Secretaría se oficiará a la entidad** para que aporte dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, las actuaciones judiciales penales antes señaladas.

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Decisión que se notificó en estrados.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE</b>				

## 12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

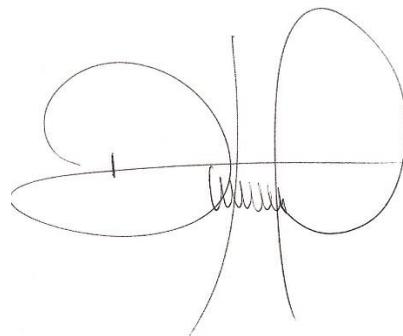
**AUTO:** El despacho indicó que la fecha para celebrar audiencia concentrada de pruebas será fijada una vez se allegue la prueba documental decretada.

Decisión que se notificó en estrados a las partes en los términos establecidos en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

## 13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.



**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**  
Juez